



## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-274/2026

**PARTE RECURRENTE:** ANDRÉS  
CONCEPCIÓN MIJES LLOVERA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA  
CIUDAD DE MONTERREY, NUEVO  
LEÓN<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIADO:** HERTINO AVILÉS  
ALBAVERA, CARMELO MALDONADO  
HERNÁNDEZ Y GUSTAVO CÉSAR PALE  
BERISTAIN

Ciudad de México, a uno de julio de dos mil veintiséis.<sup>2</sup>

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>3</sup> resuelve **desechar de plano** la demanda de recurso de reconsideración, interpuesta contra la resolución dictada por la Sala Regional señalada como responsable en el juicio general **SM-JG-24/2026**, debido a que incumple con el requisito especial de procedencia del medio de impugnación.

### ANTECEDENTES

Del escrito presentado por la parte recurrente y de las constancias del expediente se advierten los hechos siguientes:

**1. Denuncia.** El nueve de octubre de dos mil veinticinco, el Partido Acción Nacional<sup>4</sup> presentó denuncia contra Andrés Concepción

---

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como Sala Regional, Sala Regional responsable o Sala MTY

<sup>2</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

<sup>3</sup> En lo posterior, también TEPJF.

<sup>4</sup> En lo sucesivo también PAN.

Mijes Llovera, presidente municipal de General Escobedo, Nuevo León y el partido MORENA por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como la indebida difusión del informe de labores.

**2. Registro y sustanciación.** La denuncia fue registrada el catorce de octubre siguiente, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León<sup>5</sup>, con número de expediente POS-14/2025 y posterior a la sustanciación se remitió al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, para su resolución.

**3. Primera resolución local.** El veintidós de enero el órgano jurisdiccional electoral de Nuevo León resolvió el procedimiento de referencia y declaró inexistentes las conductas denunciadas<sup>7</sup>.

**4. Primer juicio federal regional.** Contra lo resuelto por el Tribunal local, el Partido Acción Nacional acudió a la Sala Regional Monterrey de este Tribunal, quien el diecisiete de marzo, a través del juicio general SM-JG-14/2026, revocó la resolución impugnada y ordenó a la responsable la emisión de una nueva resolución en la que tuviera por acreditada la indebida difusión del informe de labores del sujeto denunciado (hoy recurrente) y determinara la consecuencia que conforme a Derecho procediera; además, que analizara si se incurrió o no en alguna infracción conforme a lo previsto en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la Constitución Federal, sobre la base de que, los anuncios espectaculares que difundieron el informe tienen el carácter de propaganda gubernamental<sup>8</sup>.

---

<sup>5</sup> En adelante también Instituto Electoral local.

<sup>6</sup> En lo sucesivo también Tribunal Electoral local o Tribunal local.

<sup>7</sup> <https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=6343&frBuscar=14&frPagina=1>

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/monterrey/SM-JG-0014-2026.pdf>

**5. Segunda resolución local.** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional, el quince de abril el Tribunal local dictó nueva resolución en la que, en esencia, determinó la existencia de las infracciones consistentes en la indebida difusión del informe de labores fuera del ámbito regional de responsabilidad del servidor público denunciado, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos<sup>9</sup>.

**6. Segundo juicio federal regional (acto reclamado).** Derivado de lo resuelto, el hoy recurrente presentó nuevo medio de impugnación ante la Sala Regional Monterrey, el cual se radicó con el expediente SM-JG-24/2026 y fue resuelto el dieciocho de junio, confirmándose lo resuelto por el Tribunal local<sup>10</sup>.

**7. Recurso de reconsideración.** Contra lo resuelto por la Sala Regional Monterrey, el pasado veintitrés de junio el hoy recurrente presentó recurso de reconsideración.

**8. Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Presidencia ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-274/2026, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>11</sup>.

**9. Tercero interesado.** El veinticinco de junio, el Partido Acción Nacional, a través de su representante propietario ante el Instituto Electoral local presentó escrito ante la Sala Regional responsable, a efecto de comparecer como tercero interesado.

---

<sup>9</sup> La sentencia puede ser consultada en el siguiente enlace electrónico <https://www.tee-nl.org.mx/sentencias.php?frSentencia=6343&frBuscar=14&frPagina=1>

<sup>10</sup> Consultable en [http://www.te.gob.mx/EE/SM/2026/JG/24/SM\\_2026\\_JG\\_24-1721454.pdf](http://www.te.gob.mx/EE/SM/2026/JG/24/SM_2026_JG_24-1721454.pdf)

<sup>11</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley de Medios o LGSMIME.

**10. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia.

## CONSIDERACIONES

**PRIMERA. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal, supuesto que le está expresamente reservado.<sup>12</sup>

**SEGUNDA. Improcedencia.** Esta Sala Superior considera que debe **desecharse** de plano la demanda del recurso de reconsideración, toda vez que no se cumple con el requisito especial de procedencia, al no subsistir alguna cuestión de constitucionalidad y/o convencionalidad, y no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia que este órgano jurisdiccional ha desarrollado vía jurisprudencia.

### A. Marco normativo.

En el artículo 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se dispone que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

El mismo cuerpo normativo, en su artículo 25, así como en el 263, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que las sentencias de las Salas de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante el recurso de reconsideración.

---

<sup>12</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 64 de la LGSMIME.

Al respecto, en el artículo 61 de la Ley de Medios se precisa que este recurso sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>13</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

1. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.

2. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para admitir el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>14</sup>
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>15</sup>
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>16</sup>
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>17</sup>
- e) Ejercza control de convencionalidad.<sup>18</sup>
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>19</sup>
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>20</sup>

<sup>13</sup> Sobre el concepto "sentencia de fondo" ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala, consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/22-2001>

<sup>14</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012, consultables en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/32-2009>, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/17-2012> y <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/19-2012>

<sup>15</sup> Ver jurisprudencia 10/2011, verificable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/10-2011>

<sup>16</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado, consultable en <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REC-00057-2012>

<sup>17</sup> Ver jurisprudencia 26/2012, <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/26-2012>

<sup>18</sup> Ver jurisprudencia 28/2013 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/28-2013>

<sup>19</sup> Ver jurisprudencia 5/2014 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2014>

<sup>20</sup> Ver jurisprudencia 12/2014 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2014>

- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>21</sup>
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>22</sup>
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>23</sup>
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>24</sup>
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.<sup>25</sup>

Por lo anterior, de no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

## **B. Análisis del caso.**

### **B1. Contexto de la controversia.**

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el PAN ante el Instituto Electoral local contra Andrés Concepción Mijes Llovera, en su calidad de presidente municipal de General Escobedo, Nuevo León y del partido MORENA, por uso indebido de recursos públicos, promoción personalizada, vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como por la indebida difusión del informe de labores; lo que ameritó el inicio del respectivo procedimiento ordinario sancionador.

En un primer momento, el Tribunal Electoral local determinó la inexistencia de las infracciones denunciadas, cuya sentencia fue controvertida por el PAN, a través del respectivo medio de impugnación.

---

<sup>21</sup> Ver jurisprudencia 32/2015 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/32-2015>

<sup>22</sup> Ver jurisprudencia 39/2016 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/39-2016>

<sup>23</sup> Ver jurisprudencia 12/2018 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2018>

<sup>24</sup> Ver jurisprudencia 5/2019 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/5-2019>

<sup>25</sup> Ver jurisprudencia 13/2023 <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2023>

Al efecto, la Sala Regional revocó la resolución dictada en el procedimiento ordinario sancionador, por lo que ordenó al Tribunal Electoral local que emitiera una nueva determinación, en la que: tuviera por acreditada la indebida difusión del informe de labores del denunciado y determinara la consecuencia jurídica; y, analizara si se incurrió o no en alguna infracción conforme a lo previsto en los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la CPEUM, sobre la base de que los anuncios espectaculares que difundieron el informe tuvieron el carácter de propaganda gubernamental.

En cumplimiento de la ejecutoria regional, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León determinó la existencia de las infracciones consistentes en la indebida difusión del informe de labores fuera del ámbito regional de responsabilidad del servidor público denunciado, promoción personalizada y vulneración a los principios de imparcialidad y neutralidad, así como uso indebido de recursos públicos.

Inconforme con la citada sentencia, el ahora recurrente promovió juicio electoral, el cual fue encauzado por la Sala Regional a juicio general y resuelto en el sentido de confirmar la sentencia controvertida

## **B2. Decisión de la Sala Regional.**

Al resolver el juicio general que confirmó la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, la Sala Regional abordó los agravios de indebida valoración probatoria y falta de exhaustividad formulados por el ahora promovente, a partir de las siguientes temáticas: *i)* valoración integral de los contenidos de los panorámicos denunciados, de conformidad con lo establecido por la Sala Regional, para determinar la existencia de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; *ii)* Ubicación de

los panorámicos; *iii)* La imagen del denunciado no constituía propaganda gubernamental personalizada; *iv)* falta de exhaustividad sobre el estudio del elemento temporal con relación a la proximidad del debate; *v)* vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad por la difusión de la imagen y nombre del denunciado bajo la apariencia de un informe de labores fuera de su ámbito regional; *vi)* falta de exhaustividad, debida valoración probatoria y congruencia respecto del uso indebido de recursos públicos.

### **B3. Planteamientos en reconsideración:**

**Requisito especial de procedencia.** El recurrente expone argumentos para demostrar que, en el presente caso, se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, los cuales se resumen en lo siguiente: *i)* omisión de analizar los planteamientos relativos a la interpretación y aplicación de los párrafos octavo y noveno del artículo 134 de la CPEUM y de los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad; *ii)* la sentencia controvertida interpretó de forma directa los párrafos octavo y noveno del artículo 134 constitucional y los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, al fijar el alcance de las nociones de propaganda gubernamental, promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos y al determinar cuando la difusión de un informe los transgrede; *iii)* vulneración a la tutela judicial efectiva y notorio error judicial, debido a la falta de estudio de los planteamientos constitucionales; *iv)* Se trata de un asunto relevante y trascendente, pues atañe a los límites constitucionales de la propaganda gubernamental, la promoción personalizada y el uso indebido de recursos públicos por servidores públicos municipales.

### **B4. Justificación de la decisión.**

Como se anunció, este órgano jurisdiccional considera que la demanda debe desecharse de plano, al no satisfacer el requisito especial de procedencia relativo a que en la sentencia impugnada se haya realizado algún estudio de constitucionalidad y/o convencionalidad, además de que tampoco se actualiza supuesto alguno de procedencia desarrollado vía jurisprudencial por esta Sala Superior.

En efecto, como fue relatado previamente, la problemática abordada por la Sala señalada como responsable se vinculó con aspectos de legalidad derivados de los motivos de inconformidad formulados por el ahora recurrente, en torno a la vulneración al principio de exhaustividad, a una debida fundamentación y motivación, así como una inadecuada valoración probatoria respecto de los contenidos de los panorámicos denunciados, para efecto de concluir que el proceder del Tribunal Electoral local fue correcto, al determinar la existencia de las infracciones consistentes en promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos; pero sin que se advierta un genuino estudio de constitucionalidad y convencionalidad, lo que deriva en el incumplimiento del requisito especial de procedencia.

- (1) En concordancia con lo anterior, el estudio de las temáticas relativas a la ubicación de los panorámicos denunciados; a que la imagen del denunciado no constituía propaganda gubernamental personalizada; la falta de exhaustividad sobre el estudio del elemento temporal con relación a la proximidad del debate; y la vulneración a los principios de neutralidad e imparcialidad por la difusión de la imagen y nombre del denunciado bajo la apariencia de un informe de labores fuera de su ámbito regional; en modo alguno implicó un análisis de control de constitucionalidad y/o convencionalidad por parte de la responsable ni tampoco una

inaplicación, sino que se limitó a cuestiones propias de un estudio de legalidad, motivo por el cual no pueden ser sujetas de revisión por parte de esta Sala Superior, ante lo extraordinario del medio de impugnación intentado.

Esto es, la instancia regional, al confirmar la sentencia local, no realizó un análisis propio de constitucionalidad respecto del artículo 134 de la Constitución general, ni fijó los alcances interpretativos de las reglas sobre la difusión de propaganda, en términos de la jurisprudencia 12/2015, sino que se limitó a revisar lo resuelto por el Tribunal local a la luz de los agravios formulados por la parte recurrente.

En otras palabras, la responsable no realizó una interpretación de constitucionalidad o convencionalidad, pues su sentencia se limitó a la revisión de la aplicación estricta de las reglas normativas y jurisprudenciales respecto a la propaganda personalizada. De este modo, se advierte que el fondo de la controversia se circunscribe a un **tema de mera legalidad**.

En ese sentido, **no subsiste un tópico propiamente de constitucionalidad** que deba ser analizado por esta Sala Superior, porque los argumentos del recurrente no evidencian que subsista un tema de constitucionalidad o convencionalidad en la determinación adoptada por la Sala Monterrey, sino que se constriñe al ámbito de legalidad ordinaria.

Los agravios hechos valer ante esta instancia cuestionan el criterio de legalidad adoptado por la Sala Regional alegando: la omisión de estudio de los planteamientos de constitucionalidad y vulneración a la tutela judicial efectiva, a partir de que no se actualizan las infracciones relativas a la promoción personalizada y al uso indebido de recursos públicos, por no cumplirse con los elementos correspondientes.

Los referidos planteamientos, no desarrollan un razonamiento dirigido a evidenciar la inaplicación de una norma ni la interpretación directa de un precepto constitucional en el estudio concreto realizado por la responsable, sino que se reducen a expresar una discrepancia con la solución jurídica adoptada de considerar que los hechos denunciados no se traducen en promoción personalizada y en uso indebido de recursos públicos, lo cual constituye una cuestión de mera legalidad.

Al efecto, cabe destacar que, si bien la parte recurrente refiere que la Sala Regional omitió el estudio del análisis de constitucionalidad respecto del artículo 134 de la CPEUM, o bien que realizó una interpretación directa del indicado precepto, lo cierto es que dicho planteamiento lo realiza hasta la presente instancia, pues sus alegaciones en sede regional se limitaron a exponer la vulneración al principio de exhaustividad, una indebida fundamentación y motivación y una incorrecta valoración probatoria, es decir, se circunscribió a plantear aspectos de mera legalidad.

Asimismo, contrario a lo señalado, esta Sala Superior no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Finalmente, se advierte que la Sala Regional responsable sólo emitió pronunciamientos relacionados con la aplicación de normas secundarias vinculadas con la acreditación de conductas infractoras respecto de un servidor público, en su calidad de Presidente Municipal de General Escobedo, con motivo de la difusión de su informe de labores.

De modo que este órgano jurisdiccional no advierte que el tema planteado revista importancia y trascendencia para el orden

SUP-REC-274/2026

jurídico nacional, que amerite llevar a cabo el estudio de fondo de la controversia planteada, pues la temática de disenso no implicó un asunto inédito que exija el establecimiento de un criterio de interpretación relevante.

Similar criterio se sostuvo en el recurso de reconsideración SUP-REC-71/2026 y *mutatis mutandi* en el SUP-REC-121/2026.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.